

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia Q., cinco de diciembre de dos mil veintitrés

Rad. 2018-00012

Se observa en el proceso solicitud de nulidad allegada por la apoderada judicial de la parte demandante (archivo 043)

En síntesis, la solicitud se fundamenta en que, con ocasión de la decisión de la Corte Constitucional, que dirimió el conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá y el Juzgado 6° Administrativo Oral de Armenia, declarando que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil es la competente para conocer de este proceso, emerge la causal de nulidad de que trata el numeral 1 del artículo 133 del CGP, que dice que el proceso es nulo “cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción y competencia”, esto por cuanto a su criterio este despacho no debió asumir el conocimiento de este asunto, pues la orden de la Corte Constitucional es que el conocimiento de este asunto lo debe asumir el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá.

La solicitud de nulidad debe ser rechazada por las siguientes razones básicas:

En primer, se debe indicar que la Corte Constitucional en el auto que dirimió el conflicto de jurisdicciones, precisó que los hechos de la demanda que fundamentan la eventual responsabilidad, no permiten inferir razonablemente que la Fiduprevisora sea condenada por una eventual responsabilidad médica; y los demandantes no plantearon fundamentos fácticos y jurídicos que imputen el daño antijurídico a la entidad estatal.

Como quiera pues, que las razones que tuvo en principio este juzgado para declarar la falta de competencia y remitir este proceso a la ciudad de Bogotá, era precisamente la participación de la Fiduprevisora como demandada, por ser esta una sociedad fiduciaria de economía mixta, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, al eximirse a dicha entidad de alguna responsabilidad, de lo indicado por la Corte, como quiera que los demás sujetos demandados, se tratan de particulares, que tienen su domicilio en esta ciudad, esta circunstancia determina que la competencia deba ser asumida por este juzgado en razón del fuero territorial,

situación que fue expuesta en su momento por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, en auto del 21 de abril de 2023.

Otras de las razones que conlleva al despacho a rechazar la nulidad planteada, es que si en gracia de discusión, se admitiera que existe la nulidad deprecada, situación que se reitera no se configura por lo indicado en precedencia, la misma se encuentra saneada (art. 136-1 CGP), pues la parte demandante actuó en el proceso después de ocurrida sin proponerla, pues nótese que el auto que asumió el conocimiento e inadmitió la reforma a la demanda data del 25 de septiembre, luego se emitió el auto que rechazó la reforma de la demanda, el 5 de octubre, y el 7 de noviembre de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó el link del expediente, solicitud que se le respondió, el día 8 de noviembre, de donde emerge que la parte que hoy plantea la nulidad desplegó una actitud pasiva ante las decisiones del despacho, que hoy conjurar por esta vía

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

Rechazar de nulidad por lo indicado en la parte motiva

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0395f78d22d595ad9a518c36bcb26cfc57e242cab3b087c683465c27d3406a3**

Documento generado en 05/12/2023 05:44:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>